si se tiene por despojado, puede intentar el interdicto recuperandæ; y sino, el remedio de la asociacion (1): La segunda, por el lapso del tiempo, á que fué dada: La tercera, por su enagenacion hecha de consentimiento tácito, ó expreso del acreedor (2): La quarta por la compreda, que hace el acreedor de la prenda (8): La quinta, por la confesion de este, que afirma tácita, ó expresamente, que la cosa no le fué obligada: La sexta, por la sentencia declaratoria del Juez (4): La séptima, si el deudor ofrece al acreedor la deuda, y no quisiese recibirla, como conste por testigos hubiese aquel hecho su depósito (5): Y la octava por la novacion voluntaria, si extinguida la primera obligacion, fuese trasladada en otra (6). To the a the per of continues where in the

Pedimento por la accion Commodati directa. recents, y estriculo la enfondació del quella, se

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas hava lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que habiéndole dado mi Parte graciosamente un caballo suyo propio de tanta estimacion, para que fuese con él á tal Feria, le ha vuelto con esta, ó aquella lesion, por la que tiene tanto ménos de valor: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presense l'a se est el pinhod e de riche est est est est est

(1) Balduino de Pign. cap. ultim. vers. Personalis.

(2) Ley Si debitor, & lex Si consenserit. ff. Quibus modit bypoteca, &c.

(3) Ley Titius. ff. Quibus modis pig.

(4) Ley Si differente. ff. Quibus modis pig.

(5) Ley Nec creditores. ff. de Pig. act. (6) Ley Novatio. ff. de Novationibas.

sentado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva condenar al referido S. á que satisfaga á mi Parte los menoscabos, que ha padecido aquel: Pido justicia, costas, juro, &c. sababilite all esbot nos (g) status cido (a), o intereses ca.otuAs , so restanyemines en

Traslado. (a) bissood salein si

3 La segunda procede á favor del cemodetario Pedimento por la accion contraria. In 211 00

que se le siguiéron de quitarle la cora comodada antes, F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. y digo, que habiéndole este dado á mi Parte graciosamente un. caballo para pasar con él en tal dia á tal Feria, le tuvo la mia en su casa, gastando en su curacion de esta, ó aquella llaga tanta cantidad, hasta que yendo á emprender su viage, se le sacó de la quadra el insinuado S. por lo que se le siguiéron aquellos ó los otros perjuicios: mediante lo qual, management esta

A Vm. pido, y suplíco, que habiendo por presentado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. á que satisfaga á mi Parte una, y otra cantidad: Pido justicia, costas, juro, &c. tantas coming day a companion de la carte de comine

## street has the street at Auto, a superstant of the effect

Traslado. Tempod spikilistana order a compessed sing Se llama commodato aquello, que graciosamente se da á alguno para que use de ello certo modo (1).

2 Nacen de aquel contrato dos acciones, directa, y contraria: la primera, que es personal por su origen, y real por retenerse en él el dominio de la cosa como-

(1) Hermos, in lege 1. glos. 1. n. 2. tit. 2. part. 5.

dada (1), compete al comodante contra el comodatario, y sus herederos (2), para que acabados el tiempo, y fin, con que se dió la cosa, la restituya salva, y entera (3), con todas las utilidades, que haya producido (4), ó intereses causados, no restituyéndose en la misma bondad (5).

3 La segunda procede á favor del comodatario contra el comodante, para que le abone los daños que se le siguiéron de quitarle la cosa comodada antes, de tener efecto el uso para que se dió, ó acabar el tiempo estipulado (6), con los gastos hechos en ella, excepto los de su comida, y demás tenues, que por razon natural pertenecen al que usa de la cosa (7).

Demanda por la accion directa negotiorum gestorum.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que este se introduxo á administrar aquellas, ó las otras haciendas, que mi Parte tiene en esta Villa, con motivo de haber pasado á tal Ciudad, cogiendo los frutos, y cobrando las rentas producidas, que ascienden á tanto, como resulta de su declaracion, hecha á instancia de mi Parte, que presento, y juro: mediante lo qual,

(2) Ley 5. tit. 2. part. 5.

(3) Ley 3. S. Si redditu. ff. Commodati.

(4) Ley 5. S. Usque ideo. ff. eod.

(5) Hermos. in leg. 9. glos. 2. n. 2. tit. 2. part. 5. (6) Idem loco cit. glos. 1. num. 6. leg. 23. ff. Commodati.

(7) Ley 7. tit. 2. part. 5.

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. al pago de la expresada cantidad á mi Parte, con mas los daños, y menoscabos seguidos á las haciendas por su mala versacion en ellas: Pido justicia, costas, juro, &c.

-hearing star management Autor and automatical and

Traslado. in the second of residence stands described and

Pedimento por la accion contraria.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. y digo, que habiéndose este ausentado en el año de tantos, se introduxo mi Parte, por hacerle bien, y merced, á administrarle sus bienes, y rentas, de las que se halla satisfecho, como resulta de los recibos, que presento, y juro: mediante lo qual, y de deber el insinuado S. abonar á la mia tanta cantidad, que invirtió en reparar aquellos,

A Vm. pido, y suplíco, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. á que dé, y pague á mi Parte la expresada cantidad: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto

Traslado.

I Llámase accion directa negotiarum gestorum la que compete al dueño de los bienes contra el que se introduxo en ellos sin su poder, para que se le

<sup>(1)</sup> Vela dissert. 32. n. 44. & 45. Carleval. de Judic. tit. 1. disp. 5. n. 4. Mantica de Tacit. lib. 9. tit. 2. n. 10. 11. & 12.

apremie á dar razon de su administración, exhibiendo el libro de cargo, y data con claridad, y distinción, probando la verdad de todos sus capítulos; y dada, condenarle, en lo que no hizo, lo que debió hacer, y retuvo de la gestion (1), apellidándose útil en el sucesor del dueño, que la promueve contra el que lo sea del gestor. (2).

2 Dícese accion contraria la que compete al gestor contra el dueño de los bienes administrados, para que este le abone las impensas útiles, ó necesarias que hizo en ellos (3), no habiendo formalizado la gestion por oficio de piedad, afecto doméstico, ó de obsequio; en cuyos casos se presume no tuvo ánimo de obligarle; sino es que conste protestó antes lo contrario (4), quedando siempre el gestor obligado á presetar, aun la culpa levísima (5).

La accion útil subsidiaria vindicacion, compete á favor de aquel, que invierte su dinero en negocio, ó utilidad de otro, aunque entre ellos no se haya celebrado ningun contrato, ó quasi, ni alguna obligacion, que se dice madre de la accion personal, y sin la que no puede darse esta, como no se da hijo sin madre (6). Siendo indispensable para que proceda, no solo, que la cantidad invertida lo fuese en utilidad de aquel para quien se hizo el negocio, sino es que

(1) Cujac. lib. 11. Observ. c. 9. Garcia de Expens. cap 20. es

(2) Picard. in Instit. §. 1. ex n. 33. tit. 28. lib. 3.

(3) Garcia de Expens. c. 7. num. 19.

(4) Id. cap. 4. num. 4.

(5) Ley 26. & seq. tit. 12.part. 5. (6) Capic. Lat. cons. 95. ex n. 9. Costa de Remed. subsid. remed. 12. n. 4. Luca de Cred. in Sum. n. 149. dure lo invertido (1), á distincion de la accion negotiarum gestorum, que compete para recuperar lo impedido con buena fé, habiendo el gestor formalizado los negocios en utilidad del ausente, aunque no dure lo hecho (2).

4 En donde son inseparables de la cosa las mejoras hechas de mala fé por el meliorante en ella, le compete la accion equitativa de *in rem verso*, resistiéndose el mejorado á su abono (3).

## Pedimento por la accion directa Mandati.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que habiéndole mi Parte conferido su Poder en tantos de tantos para la compreda de tal finca en tanta cantidad, que le entregó desde luego á M. se halla aquel en el goce, y posesion de la insinuada heredad desde entonces sin querer darla á mi Parte, como está obligado, no obstante haberle reconvenido varias veces para ello: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, y admitiendo á mi Parte esta demanda, se sirva condenar al expresado S. á que le dé, y entregue la referida finca con los frutos, y rentas, que haya producido: Pido justicia, costas, juro, &c.

Au

(1) Id. disc. 27. num. 7.

(2) Pichard. loco cit. num. 56.
(3) Luca de Alien. disc. 4. num. 19.

-consumpling section Auto.

of Traslado.

Pedimento por la accion contraria.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que habiendo este conferido á mi Parte el correspondiente Poder para la compreda de esto en tal Feria, por la cantidad, que pudiese, la hizo con efecto en tanto, consumiendo en su conduccion aquello, ó lo otro: mediante lo qual, de negarse á abonar á la mia tanta cantidad, que suplió por él

A Vm. pido, y suplíco, que habiendo por presentado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. á que dé, y pague á mi Parte la referida cantidad: Pido justicia, costas, ju 10, &c. 15 ng

Auto

Traslado Har are or spred in a strett for

nia addition to believe and

Proces para ello : me-

Hay dos especies de mandatos: uno indicial (1) y otro extrajudicial, que, ó es general para todos los negocios, ó especial para solo algunos, confiriéndose siempre, y aceptándose graciosamente; porque mediando interese, degenera de mandato, y pasa á arren-

2 El mandato, como cosa, que consiste en puro

Pareja de Instr. tit. f. resol. 10. per tot. (2) Gratian. Discept. cap. 145. quasi per tot, sed præcipue et num. 22.

hecho, no se presume en deuda, sino se prueba (1) con esta distincion: el judicial por instrumento de necesidad (2); y el extrajudicial por Escritura, testigos (3), ó por presunciones (4), quales son hacer negocio de otro á su vista, ciencia, y paciencia; en cuyo caso se induce un tácito mandato (5); como en otros muchos, atendidas sus particulares circunstancias, y mirados los estilos, y costumbres de los Tribunales, 6 Paises, y la qualidad de las causas, o gravedad de sus perjuicios (6). in monthe a cosmovem so tobase

3 Nacen siempre del mandatorio dos acciones: La una directa á favor del mandante contra el mandatario, para que le dé, y entregue lo que cobró en Juicio, ó compró fuera de él á su nombre con el dinero, que á este fin le dió, aunque no explicase al tiempo de la compreda la hacia para el mandante, por deber presumirse así (7). Y la otra contraria á favor del mandatario contra el mandante, para que le abone los gastos, que hizo en la execucion del mandato judicial, 6 extrajudicial (8), habiendo observado á la letra, como debe los fines de su comision, sin excederse en qualidad alguna de la forma, por ser de otro modo nulo quanto haga (9), y quedar desnudo de esta acinoise desposité de en un Perus esto se de despeto de luis

Vela diss. 24. n. 52. Pareja de Instrum. tit. 5. res. 10. n. 3 (2) D. Greg. in leg. 21. tit. J. glos. 1. part, 3. Rod. da Forma examinandi processum, c. 3. ex n. 19.

4 (3) Vela diss. 38. ex n. 49.

Luc. de Jud. disc. b. ex n. 3. (4) Luc. de Jud. disc. b. ex n. 3. (5) Ley 10. vit. 34. part. 7.

(6) Luc. ubi sup. n. 4.

(7) Vela diss. 38. n. 51. (8) Pichard. de Action. q. 19. n. 23. (9) Acev. in leg. 4. ex n. 1. sit. 5. lib. 3. de la Recop. D. Cast. 

cion, para repetir por las impensas, al paso que responsable por la directa (1). of la mojonitaib atta and

Se acaba el mandato por varios medios, el primero por el concurso, o cesion de bienes, que haga el mandante; en cuyo acto se dice, ya declarado fallido (2). El segundo, acabada, ó renunciada la administracion por la muerte, cesion, privacion, ó prohibicion, si Tse hubiese conferido el mandato en contemplacion de aquella, como al Prelado, Párroco, poseedor de mayorazgo, usufructuario, y otros semejantes; en cuyos casos procede esta doctrina, aunque la cosa no esté integra invel Procurador se haya hecho dueño del pleyto (3). El tercero i por la muere del mandante, estando la causa integra (4). Y el quarto, acabada la cosa, ó pleyto para que se constituy el mandato (5). bran el sera cinacia al abordinos el se así (+). Y la otra contraria á favor cel

Pedimento por la accion de depósito contraria. hizo en la execucion del mandato indicial.

F. en nombre de N. vecino de, &c. de quien pre sento Poder en debida forma, ante Vm. como mas ha ya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mi mo vecindario, y digo, que habiendo este voluntaria mente depositado en mi Parte esto, ó aquello, le fi indispensable hacer para su custodia tales, y tales ga tos: mediante lo qual, y de ser aquel responsable ellos, como invertidos en su utilidad,

Luc. de Jud. disc. b. ex n. 3. ff. Mandati. D. Cast. lib. 4. Controv. c. 54. en n. 36. D. Pedro Die Noguerol en la aleg. 16. desde el n. 101.

(3) Add. ad D. Molin. de Prim. lib. 4. c. 8. ex n. 6. Vanc de Nul. Sentent. tit. Ex def. mandat. n. 171. & seq.

(4) Noguer. allegat. 29. n. 124. 8 seq.

(5) D. Salg. in Labyr. part. 1. c. 28. per. tot.

'A Vm. pido, y suplíco, que habiendo por presentado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. á que dé, y pague á mi Parte la referida cantidad: Pido justicia, costas, juro, &c.

dose el mandel atro en are partil street aus a visual ab nobush: Auto, obegilde einenkogste la

Traslado. 1 . (c) offund oses reines isup roq

gular, en que solo, queda responsablo, pereciendo la 1 Llámase depósito á aquella convencion de guardar graciosamente la cosa, que se entrega, baxo la condicion de restituir (1); cuyo nombre se toma de la preposicion de, y el verbo pono, que tanto significa como poner la cosa en otra mano (2), oceb leb covat è

2 En el depósito se hallan muchas especialidades, que no concurren en los demas contratos, por lo que es mas privilegiado que todos, excepto la dote (3): no siendo título translativo de dominio, ó posesion, como que siempre queda en el deponente (4), sino es que por convencion de las partes se acuerde lo contrario, estipulándose la devolucion, no de lo mismo depositado, sino es del equivalente; en cuyo caso retiene la naturaleza de depósito, y no pasa á la de mutuo (5).

3.9 Divídese el depósito en regular, é irregular: aquel se llama, quando se deposita alguna cosa con pacto de restituir la misma: y este siempre que se haga, dando facultad al depositario de usar de la cosa depositada; en cuyo caso pasa á la naturaleza de mu-

out D. Larren loco cit. o. 66.

(1) Ley 1. tit. 3. part. 3. D. Cast. lib. 3. Contr. c. 16. n. 2. (2) D. Salg. in Labyr. pant. 1. c. 13. S. 1. n. 18. D. Cast. lib, 3. Contr. c. 16. n. 1. 

(5) Id. n. 3. 8 4. D. Cast. ubi supr. w. 25. vers. Sed in contrar.

113

tno, sin desnudarse el deponente de la accion de depósito; cuyo contrato recíprocamente miráron las partes en su principio (1), y debe llamarse mixto, por retener los derechos de uno, y otro (2), distinguiéndose el uno del otro, en que por el irregular queda el depositario obligado como deudor de género, aun por qualesquier caso fortuito (3), á distincion del regular, en que solo queda responsable, pereciendo la cosa por su dolo, ó culpa lata; pero no por la leve, ó caso fortuito (4).

PRÁCTICA UNIVERSAL FORENSE.

4 Haciendo tránsito á las acciones, que compre henden ambos libelos, llámase directa la que compete á favor del deponente contra el depositario, para que le restituya la cosa depositada con todos los frutos percibidos, y que pudieron percibirse desde el dia de la interpretacion (5), cuyo derecho es executivo, constando del depósito por instrumento, ó confesion de parte, sin poder desvanecerle la excepcion de compensacion, por líquida que sea (6), ó el irregular la de non numerata pecunia (7).

si 5 intentada esta accion, negándose el depositario à restituir el depósito sin justa causa, se constituye en dolo, y sufriendo la condenacion, se hace infame, por lo que, como deuda de delito, puede ser preso por ella el noble, ú otro qualesquiera privilegiado (8).

olda, dando facultad al depositario de usar de la cova musicada; en euyo caso pasa á la nagurales arde(1)1-

D. Larrea loco cit. n. 66.

D. Cast. ubi sup. n. 35.

(4) Ley 5. & 20. ff. de Depos. D. Larrea n. 12. (5) Hermos, in leg. 8. glos. 10. n. 7. tit, 3. part. 5. D. Larres loco relato n. 57.

(6) D. Cast. ubi supr. ex n. 6.

Larrea num. 47. D. Salg. in Labye. part. 1. c. 41. 1. 25. 8 32.

6 Dícese accion contraria la que compete al depositario contra el deponente, para que le abone los gastos hechos en la custodia de la cosa depositada (1). Distinguiéndose esta de aquella, en que solo la contraria puede intentarse (no militando una justísima causa), pasado el término prescrito para la restitucion, á distincion de la directa, que se promueve en qualesquier tiempo (2), excepto, si los bienes del deponente suesen publicados, en cuyo caso solo puede pretender la restitucion del depósito el Fisco: ó si concurriesen á esta pretension el deponente poseedor de mala fé, y el verdadero dueño de la cosa depositada, á quien debe restituirsele, acreditando el dominio (3).

7 Llámase sequestro al depósito de la cosa, que se controvierte en Juicio, para que se restituya al litigante, que obtenga (4), cuyo medio es permitido, y

mandado en veinte y ocho casos (5).

8 Divídese en tres especies: en extrajudicial, 6 convencional, necesario, y mixto. Llámase el primero al que se hace de la cosa litigiosa por convencion de las Partes litigantes en una fiel persona hasta la determinacion del pleyto (6). Dícese el segundo aquel, que se hace en virtud de decreto judicial, ó por el pleyto pendiente, ó porque se recela, del que posee, su dilapi-

(1) Pichard. de Action. q. 20. per tot. Petr. Greg. in Syntag. lib. 23. c. 3. per tot.

(2) Ley 1. S. pen. & 5. S. 2. ff. Depositi.

(3) Hermosill. in leg. 6. gloss. 2. ex num. 4. tit. 3. part. 5. Mant. de Tacit. convent. lib. 10. tit. 19. & 20. Petr. Greg. ubi sup. cap. 4. per tot.

(4) Ley 1. tit. 3. part. 5.

Sahagun in c. 2. ex n. 21. de Sequest. pos. & fruct. (6) Hermos, ad leg. 2. glos. 4. ex n. 1. tit. 3. part, 5. Tom. II.

115

dacion (1). Y últimamente se describe el tercero aque que se hace por mandato judicial, y autoridad de l ley á peticion de la Parte: ó sin ella, quando de lo bienes, que no son litigiosos, se teme su destruccion en perjuicio de tercero, para cuya seguridad el Jun decreta el sequestro (2).

9 Esta última especie es la que mas se acomoda los bienes del concurso puestos en sequestro, para q baxo una segura custodia se afiancen los acreedorese el cóbro de sus créditos, sin dexar arbitrio al deud para enagenarles (3): sucediendo lo mismo al seque tro, que se hace de los bienes de mayorazgos, sob cuya succesion se sufre pleyto de tenuta, durante el tigio (4).

Diferénciase el sequestro del depósito, cómo especie del género; y así las mas de las veces usan Jurisconsultos de una de las dos voces como una c misma, juzgando al sequestro por las propias reg del depósito (5). Il servira y contras all'imperium

Demanda en la accion pro socio in 1. & 2. casu.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de q presento Poder en debida forma, ante Vm. como haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de mismo vecindario, y digo, que en el año próximo

(2) Rodr. de Privil. cred. notatu. dignus in c. 6. ex num. Menoch. de Arbitrar. c. 78.

(3) D. Salg. in Labyr. part. 1. c. 13. §. 1. n. 17.

D. Salg. loc. cit. n. 20. & in 3. part. c. 6. en n. 2.

day to serve mander sede longs same et P. T. M.

sado contrajo éste con mi Parte compañía universal de sus bienes, caudal, y efectos; á cuya consequencia. cumpliendo la mia con lo estipulado, le hizo formal entrega de los suyos, confiriéndole Poder bastante, para que á nombre de ambos girase las negociaciones mas oportunas: mediante lo qual, y de no haber desde entonces hasta hoy incorporado, como debia, el insinuado S. sus bienes, con los de mi Parte, dividiendo entre uno, y otro los frutos, que hayan producido.

A Vm. pido, y suplíco, que habiendo por presentado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. á que incorpore sus bienes, caudal, y efectos con los de la mia, como asimismo á la division de las rentas vencidas, y restitucion de las correspondientes á mi Parte desde el dia del contrato: Pido justicia, costas, juro, &c.

- got salgodes as have son Auto, as as horizon as as ment

Traslado. Impros v partitio ampionentam laso,

Pedimento solicitando la disolucion de la compañia, in tertio casu. O PO STATE LIBERTON transport de la concentrata de la les constantes de consta

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que mi Parte hizo compañía universal de sus bienes con D. de este mismo vecindario, como resulta del Instrumento, que presento, y juro: mediante lo qual, y de que por fallecimiento de éste ha quedado disuelta,

A Vm. pido, y suplíco, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitida esta demanda, se sirva mandar se le haga saber á B. P. y M. hijos, y herederos de aquel, presenten el libro de cuenta y razon, que llevaba su padre, y nombren por su parte períto, para que con R. que por la mia nombro, formalicen las correspondientes liquidacion, y adjudicacion á cada uno de lo que legítimamente les corresponda: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

## peauticular unite eb sem Auto, in post manda vol tobo

probable o cada une de los coreganeros incluives ca

Por presentados, y como lo pide.

r Se llama compañía á aquel contrato perfecto solo con el consentimiento, por el que dos, ó mas se comu nican sus bienes, dinero, ó industria á un lucro, daños comunes entre ellos (1), cuya comunicacion unas veces es por cierto tiempo, y otras por toda la vida de los compañeros (2). sa esay abilitablemento ab 21230.

2 Este contrato no solo puede celebrarse expresamente, sí tambien tácitamente por actos nada equívocos, positivamente ciertos, y concluyentes, imprac ticables sin el derecho, y nombre de compañía (3 como que nunca se presume en duda, sino es la continuada entre los conyuges, permaneciendo el uno muerto el otro, en la posesion de los bienes comunes (4).

3 La compañía puede ser universal, ó particular aquella es la que se hace de todos los bienes, ó con es pecificacion de presentes, y futuros; que induce un

(1) Ley 1. tit. 10. part. 5. leg. 1. Cod. pro Socio. Gomez tom. 1 Var. cap. 5. n. 1.

(2) Otero de Pasc. c. 22. per tot.

D. Salg. in Decis. ad Labyr. dec. 158. ex n. 5. (4) Matienzo in l. 2. glos. 1. ex n. 23. tit. 9. lib. 5. de la Rec Valasc. cons. 93. & 166, per tot. D. Cast. lib. 1. Contr. c. 3. n. 121

especie de fraternidad, durante la qual no se dá distincion de propio á ageno (1), ó indistintamente; en cuyo caso, aunque se extiende á los bienes posteriormente adquiridos (2), solo se comunican entre los compañeros los que provengan de título oneroso, pero no de lucrativo (3). Siendo digno de advertir, que en la compañía universal pasa el dominio, y posesion de todos los bienes adquiridos antes de ella, y despues en su nombre, á cada uno de los compañeros ipso jure sin la entrega (4). Objeto distinto a verebitable de collegia

Dicese compañía particular aquella, que no se hace de todos los bienes, sino es de algunos entre dos, ó mas, como v. g. la que se verifica entre los hermanos, ú otras conjuntas personas, que poseen pro indiviso los bienes de sus padres, y mayores con cierta especie de comunidad de vida en aquel género, aunque en los demás conozca cada uno su porcion, ó la que se celebra en algun negocio especial de mercaderías, naos, &c. (5).

5 Quando el capital es igual, no valen los pactos de dividirse los lucros con desigualdad entre los compañeros, á distincion del caso, en que uno ponga mas dinero, ó industria, que otro (6): siendo digno de ad-

(1) Luc. de Cred. disc. 161. ex n. 4.

(2) D. Greg. Lop. in leg. 3. glos. 2. tit. 10. part. 5. Morq. de Div. bon. lib. 2. c. 2. per tot. Mant. de Conv. lib. 6. tit. 9. n. 13. - (3) D. Palac. Rub. in Rub. §. 65. ex n. 63. Noguer. alleg. 11.

ex n. 122. Gutierr. lib. 2. Practic. quæst. 120. n. 6.

(4) D. Covarr. lib. 3. Var. c. 19. in princip. Gutierr. lib. 2. Pract. q. 118. ex n. 2. Matienz. in leg. 2. glos. 3. ex n. 6. sit, 9. lib. 5. de la Recop.

(5) Luc. de Credito, dise. 161. ex n. 7.

(6) D. Covarr. lib. 3. Var. c. 2. n. 3. Mant. de Tac. convent, lib. 6. tit. 4. ex n. 7. D. Larrea alleg. 33. n. 17. Tom. II.

vertir, que aunque en la compañía universal todo lo que gane qualesquiera de los compañeros es visto adquirirlo á nombre comun, no sucede así en la particular, si lo adquirido no perteneciese al arte, y exercicio de la compañía contrahida (1).

6 Se acaba la compañía de muchas maneras: La primera por la recíproca voluntad de los compañeros; en cuyo caso debe hacerse saber á todos aquellos, que pueden contraher con el que á nombre comun gira los negocios de la compañía, bien por edictos, ó en la forma acostumbrada (2). La segunda por la muerte natural, ó civil de alguno de los compañeros, cuya re gla general se limita en la compañía del arrendamiento de Rentas Reales, que pasa á los herederos, y se dice colegiativa, porque toda reside en cada uno de aquellos como un solo cuerpo (3). La tercera por el lapso del tiempo estipulado (4). Y últimamente por otras muchas, cuya justificacion queda á arbitrio del Juez (5).

7 Supuesta esta noticia, produce el contrato de compañía en tres casos otras tantas distintas acciones. La primera para que se incorporen los bienes de los compañeros en conformidad de la obligacion: La segunda para la division, y restitucion de frutos con arreglo al contrato social: Y la tercera para la disolución del negocio por qualesquiera de sus causas.

De

(1) D. Salg. in Dec. ad Labyr. dec. 102. ex n. 5.
(2) D. Salg. decis. 30. ex num. 2. usque ad 12. Luc. de Credidisc. 29. n. 5.

(3) Luc. de Regal. disc. 91. per tot. sed precipue ex n. 4.
(4) Mantic. de Tacit. convent. lib. 6. tit. 25. per tot.

(5) Luc. ubi sup. n. 6. 8 7.

Demanda en la accion Familiæ erciscundæ.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que S. padre, que fué de mi Parte, le instituyó por su heredero, como asimismo á B. y P. segun aparece del testamento, que en debida forma presento, y juro: á cuya consequencia, aceptada la herencia por todos, y tomada su posesion, se han conservado los bienes, en que consiste, hasta hoy pro indiviso, sin embargo de haber mi Parte practicado con aquellos sus hermanos varias diligencias, para que tuviese efecto la particion: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplíco, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar se les haga saber á los enunciados B. y P. nombren por su Parte períto, para que con R. que por la mia nombro, partan, y dividan los expresados bienes, adjudicando á cada uno lo que legítimamente corresponda: Pido justicia, juro, &c.

Auto.

Como lo pide.

Hay tres especies de compañía entre los hermanos, la que no solo puede celebrarse por pacto, ó estipulacion, sino es con el tácito consentimiento: v. g. la comunidad de bienes entre ellos, sin darse cuenta unos á otros (1).

2 La primera especie es de Mesa, llamada así, porque despues de la muerte del padre, viven todos á

(1) D. Cast. lib. 1. Contr. cap. 3. ex n. 119. Valasc. cons. 93.